

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que revisado el proceso verbal de “Declaración de Filiación por Posesión Notoria del Estado Civil”, la referencia se ha podido establecer que por error involuntario en auto que profirió el despacho el día 25 de septiembre y publicado por estados No 124 del 26 de septiembre de los cursantes corriendo traslado de las “Excepciones de Merito” presentadas por la parte demandada en la contestación a la demanda, se citó el artículo 443 del Código General del Proceso, que concede (10) días para emitir pronunciamiento al respecto, pero que corresponde al traslado de las excepciones en los procesos ejecutivos, lo cual no es correcto, pues la norma precisa es el artículo 370 del referido Código General del proceso, en la cual el término del traslado para este tipo de asuntos es de (5) días. La parte excepcionada respondió dentro del término del traslado de acuerdo a la norma erróneamente citada por el despacho; lo cual no es legal, sin embargo, se observa, que se trataría de un error inducido por el Juzgado, a su despacho señor Juez para proveer. Octubre 30 de 2023.

Atentamente

JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO

Asistente Social

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admite	1148
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POR POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL
DEMANDANTE	MARIANA CAMILA BOLIVAR ROZO
DEMANDADO	LUZELY BOLIVAR GALLO y HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN MANUEL GIRALDO RAMIREZ
RADICADO No.	053763184001 2023 – 00186

De acuerdo a lo afirmado en la constancia que antecede y en atención a las facultades que el artículo 132 del Código General del Proceso concede al Juez



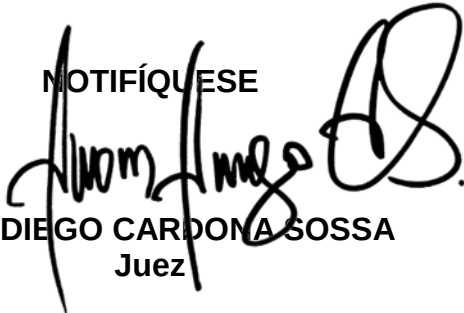
para realizar el respectivo control de legalidad a fin corregir y sanear los vicios que pudieren configurar futuras nulidades o irregularidades, en concordancia con el artículo 42 numeral 5° ibíd., que establece tal actuación como un deber del Juez.

Con fundamento en lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades este despacho tomara dos decisiones:

Primero: Decretar medidas de saneamiento con respecto a lo ordenado en auto emitido dentro del presente proceso el día (25) de septiembre de los cursantes en lo concerniente a que "...se procede con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...", pues, se ha percatado el despacho de que esta no es la norma que rige este trámite.

Segundo: ordenar, con fundamento en el artículo 370 del Código General del Proceso, correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda a fin de que se pronuncie sobre ellas en los términos del artículo 370 ibíd., y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

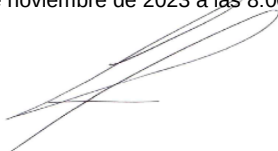
NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Juan

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 144 fijado el
2 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Juan Diego Cardona Sossa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee3243bed96379790700a42f0b95b3629fcadc2481b98b2c29a57fdd529a959**

Documento generado en 02/11/2023 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>